

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S NIT. 900.483.426-0
DEMANDADO: MAURICIO MERINO VINASCO C.C. 16.665.434
JULIANA MERINO GÓMEZ C.C. 1.130.682.867
RADICACIÓN: 760014003007202100250-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto los demandados dentro del presente tramite. -

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD. -

El apoderado de los demandados, interpone incidente de nulidad contemplado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la cual basa en los siguientes términos, que la parte demandante presenta demanda ejecutiva en contra de sus poderdantes, librando mandamiento el despacho mediante auto del 22 de abril del 2021, posteriormente, el demandante procede a realizar la notificación por correo electrónico, los cuales relacionó en el acápite de notificaciones, mencionando que *“direcciones físicas y electrónicas aportadas para notificación de los demandados han sido obtenidas de las solicitudes de arrendamiento, actualización o información telefónica validada al momento de la gestión de cobro.”*

Argumenta que la notificación del 01 de junio del 2021, realizada por la parte demandante, nunca le llegó al correo electrónico a ninguno de los dos demandados, menciona que proceden a realizar la búsqueda en la pagina de la rama judicial el 24 de junio del 2021, por lo que al percatarse que se encontraban demandados, proceden a contratar los servicios profesionales de su apoderado. Posteriormente, remite solicitud al Juzgado para reconocer personería el 27 de junio del 2021, solicitando se acusara el recibido, al no recibir el acuse de solicitado, procede a solicitar nuevamente el 28 de junio del 2021 se remita el acuse de recibido. Menciona que, el 29 de junio del 2021 se le reconoce personería para actuar frente al presente asunto, sin embargo, menciona que no se le pone de presente el expediente digital con sus anexos. Relaciona que el 21 de julio del 2021, se le pone de presente el expediente digital solicitado, por lo que procede a contestar la demanda, posteriormente menciona que el Juzgado, el 24 de agosto del 2021, no tuvo por contestada la demanda ejecutiva relacionada por el apoderado de los demandados, por cuanto se encontraba extemporánea.

Concluye solicitando se realice efectivamente la notificación personal de los demandados, y, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

CONTRADICCIÓN.-

La parte demandante, descurre traslado de la nulidad por indebida notificación, argumentando que, la notificación se surtió en debida forma conforme al Decreto 806 del 2020, la cual fue enviada al Despacho mediante memorial el 01 de junio del 2021, donde constaba la notificación realizada a los correos electrónicos de los demandados, con acuse de recibido ambas de fecha

01 de junio del 2021. Por lo anterior, solicita no se tenga en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada, puesto que argumenta que fueron debidamente notificados.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el artículo 133 del C.G.P:

“Causales de nulidad...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”.

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

CASO CONCRETO.-

Para analizar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, se tiene que se libró mandamiento de pago mediante auto del 22 de abril del 2021 en contra de los dos demandados. Por otra parte, analizado el acápite de notificaciones, se relaciona como dirección física y de correos electrónicos de los demandados los siguientes:

MAURICIO MERINO VINASCO, en la dirección, CALLE 59 NORTE No. 3C – 58 CASA 37 LOS SAUCES, CALI, al Email mauromerino1962@gmail.com

JULIANA MERINO GÓMEZ, en la dirección, CARRERA 34 No. 4 – 40, CALI, al Email dr.julimerinogomez@gmail.com

Las anteriores direcciones relacionadas por el demandante, las enuncia bajo la gravedad de juramento que han sido obtenidas de acuerdo a la documentación que posee el demandante.

Ahora bien, revisado el correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021 dirigido a este juzgado a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JULIANA MERINO GOMEZ Y MAURICIO MERINO VINASCO, en los términos previstos en el artículo 8 del

Decreto 806 del 2020, mediante correo electrónico con fecha de envío 2021-06-01 hora 11:008 , observa el despacho que la empresa de mensajería e entrega certifico haber realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación EMISOR-RECEPTOR, con acuse de recibo de fecha 2021-06/01 hora 1:12:29, y para el correo mauromerino1962@gmail.com. Envío 2021706/01 11.12:26 y recibido acuse 2021/06/01 11/12/38., que igualmente adjunta correo de emisión de notificación providencia calendada 22 de abril del 2021,(adjuntos) DEMANDA EJECUTIVA AUTO LIBRA MANDAMIENTO).

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la parte demandada), al correo electrónico incluyendo todos sus anexos y la copia del auto admisorio, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, siendo viable y valida la notificación, personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite no dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiendo que, se tuvo por notificada a la parte demandada, mediante providencia de 8 de junio del 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución, pues el término del que disponía para contestar, comenzaría a correr a partir de lo que establece el decreto es decir : “ *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* “

Puestas, así las cosas, se tiene que, verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 09 y 10 del archivo digital “recibido y memorial notificacion.pdf” y los anexos aportados, a la dirección de notificación judicial de los demandados, corresponde al correo electrónico “mauromerino1962@gmail.com. y dr.julimerinogomez@gmail.com. ; y fue a esta dirección donde se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo “

Ahora bien, sin evidencia que permita concluir por parte del Despacho que eran o no los correos de los demandados, se extrae que el 24 de junio del 2021, ingresan al portal de la rama judicial mediante la página de consultas de procesos, encontrando una demanda en contra de ellos, por lo que le permite concluir al Despacho que, la notificación del primero de junio del 2021 fue efectiva, pues posteriormente realizan la búsqueda mediante la página de consulta de la rama judicial y contratan los servicios de defensa con el apoderado que interpuso el incidente de nulidad, respecto de la notificación allegada al Despacho por el demandante, la misma cumple con lo reglado por el Decreto 806 del 2020.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma; por tanto, y en vista de que la contestación de la demanda por parte de los demandados, se allegó el día 29 de Julio del 2021 (archivo digital “22 y 23ContestacionDemanda.recibido.pdf”), la misma habrá de tenerse por no contestada en tanto que fue allegada de manera extemporánea , por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados Mauricio Merino Vinasco y Juliana Merino Gómez por valor de 1/2 SMMLV. (art. 365 CGP)

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente, como quiera que se encuentra trabada la litis.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 1 de junio del 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e658b2cd066fde2120c9327dc93abc425e3906b30dfaf55beab636118b627946**

Documento generado en 31/05/2022 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>